

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. De**

**Por medio de la cual se reglamenta la Inscripción y el registro de los Operadores Portuarios.**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de la facultad conferida por el Parágrafo 4º del Artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo previsto por el Parágrafo 4º del Artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para efectos del control en el pago de la contribución de vigilancia, reglamentar la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

Que el numeral 5.9 del Artículo 5º de la Ley 01 del 10 de enero de 1991, define el operador portuario marítimo como *“la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la actividad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.”*

Que el artículo 4º de la Ley 1242 del 05 de agosto de 2008, define el operador portuario fluvial como *“Operador la persona natural o jurídica, que presta servicios en los puertos de: cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación y reconocimiento de la carga, entre otras actividades y sujetas a la reglamentación de la autoridad competente.”*

Que el Artículo 3º de la Ley 1ª de 1991 establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte a fin de mantener la continuidad en la operación de los puertos durante las 24 horas todos los días del año, podrá exigir garantías a quienes realicen estas actividades o presten los servicios antes relacionados, que se adelanten de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las condiciones técnicas de operación.

Que el Artículo 30 de la Ley 01 de 1991 permite que las sociedades portuarias contraten con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto, o que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones.

Que el Artículo 32 de la misma Ley establece que los operadores portuarios no requieren permiso o licencia para organizarse o cumplir su objeto.

Que el Parágrafo 1º del Artículo 44 del Decreto 101 de 2000, autoriza a la Superintendencia de Puertos y Transporte para crear sus propios sistemas de información.

Que el numeral 4º del Artículo 42 del mismo Decreto, dispone que los operadores portuarios son sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte

Que de acuerdo con lo establecido por el numeral 18 del Artículo 6º del Decreto 2741 de 2001, le corresponde a la Superintendencia establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las tasas de vigilancia a su cargo

Que el numeral 19 del mismo Artículo 6º del Decreto 2741 de 2001, le asigna a la Superintendencia la función de *“Establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que éstas establecen.”*

Que el Artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, estableció una Contribución Especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte a cargo de, entre otros, los operadores portuarios, para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión en que incurra la entidad para las labores de inspección, vigilancia y control.

Que para efectos de ejercer el control sobre el cobro de la Contribución de vigilancia y para facilitar el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los operadores portuarios, al no requerir estos autorización, habilitación, permiso o licencia alguna, se hace necesario establecer su inscripción y registro ante la entidad de supervisión.

Que la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (Sentencia C-797 de 2014), refiriéndose al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Superintendencia indicó *“...esta Corporación ha entendido que las distintas instancias gubernamentales pueden ejercer funciones regulativas dentro del proceso de producción normativa, con el objeto de materializar, precisar y llevar hasta sus últimas consecuencias la preceptiva legal.”*

Que en cumplimiento del Artículo 38 del Decreto 019 de 2012, en armonía con el Parágrafo 4º del Artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, el trámite de inscripción y registro de los operadores portuarios contribuye a la mejora del funcionamiento interno de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que este trámite se sometió a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública a través de comunicación \_\_\_\_\_ de fecha \_\_ de agosto de 2015 y quienes en ejercicio de su competencia establecida en el Artículo 39 del Decreto – Ley 019 de 2012, con comunicación \_\_\_ de fecha \_\_ de septiembre de 2015, lo encontraron razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, por lo cual autorizan su adopción e implementación.

Que en cumplimiento del numeral 8º del Artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de regulación se publicó en la Página web de la Entidad entre el \_\_ agosto y el – de septiembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto:

## RESUELVE

### CAPITULO I REGISTRO

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la inscripción y el registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales, que operan en el territorio nacional.

**Artículo 2°. Principios y finalidad.** Los operadores portuarios deberán prestar sus servicios en condiciones de seguridad, eficacia, eficiencia, calidad y continuidad, a fin de garantizar la operación de los puertos durante los 24 días de la semana.

**Artículo 3°. Definiciones:** Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta las definiciones que a continuación se indican y las contenidas en las Leyes 01 de 1993 y 1242 de 2008 y aquellas contenidas en el Decreto 1079 de 2015:

**Actividad Portuaria Fluvial.** Se consideran actividades portuarias fluviales la construcción, mantenimiento, rehabilitación, operación y administración de puertos, terminales portuarios, muelles, embarcaderos, ubicados en las vías fluviales.

**Actividad Portuaria Marítima:** Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar donde existan instalaciones portuarias.

**Acondicionamiento de plumas y aparejos:** Actividad relacionada con el arreglo o preparación de plumas y aparejos para la manipulación de carga en un recinto portuario.

**Almacenamiento:** Actividad consistente en guardar la mercancía en un lugar determinado, de manera ordenada para poder disponer de ella cuando se requiera, disponga o convenga.

**Alquiler de equipos:** Es el acto o contrato por medio del cual una parte se compromete a transferir temporalmente el uso de un equipo a una segunda parte que se compromete a su vez a pagar por ese uso un determinado precio

**Amarre:** Se entiende por servicio de amarre el servicio cuyo objeto es recoger las amarras de un buque, portarlas y fijarlas a los elementos dispuestos en los muelles o atraques para este fin, siguiendo las instrucciones del capitán del buque, en el sector de amarre designado, y en el orden y con la disposición conveniente para facilitar las operaciones de atraque, desamarre y desatraque.

**Apertura de Escotilla:** Acción de manipular la abertura en la cubierta, para las diversas operaciones y necesidades del buque

**Buceo:** El buceo es una actividad subacuática que se realiza con fines de inspeccionar las partes de las naves que se encuentran sumergidas.

**Cargue:** Colocación de la mercancía en una embarcación para ser transportada.

**Cargue de Equipajes y vehículos en régimen de pasaje:** Es la transferencia de equipajes y vehículos entre el muelle o zona de aparcamiento y el buque.

**Clasificación y Toma de Muestras:** Es el procedimiento que consiste en recoger partes, porciones o elementos representativos de una mercancía, a partir de las cuales se realizará un reconocimiento de la misma.

**Cubicaje:** Es la forma de acomodar espacialmente de manera óptima los embalajes (unitarización) o de las tarimas (paletización), con el fin de maximizar un espacio que se tiene para el transporte

**Desamarre:** Se entiende por servicio de desamarre aquel cuyo objeto es el de largar las amarras de un buque de los elementos de fijación a los que está amarrado siguiendo la secuencia e instrucciones del capitán y sin afectar las condiciones de amarre de los barcos contiguos.

**Descargue:** Retiro de la mercancía de una embarcación

**Descargue de Equipajes y vehículos en régimen de pasaje.** Es la transferencia de equipajes y vehículos entre el buque y el muelle o zona de aparcamiento.

**Desembarque de Pasajeros:** Actividad de salida o descenso de personas a una embarcación.

**Desestiba:** Actividad consistente en el movimiento de la mercancía desde el interior del buque (cubierta o bodega) hasta suspenderla sobre la borda del buque

**Dragado:** Operación de ingeniería hidráulica. Procedimiento mecánico mediante el cual se remueve material del fondo o de la banca de un sistema fluvial en general de cualquier cuerpo de agua, para disponerlo en un sitio donde presumiblemente el sedimento no volverá a su sitio de origen.

**Embalaje:** Actividad consistente en envolver o empaquetar la mercancía para transportarla con seguridad. También puede referirse al servicio de llenado del contenedor dentro del terminal portuario

**Embarque de pasajeros:** Actividad de ingreso o ascenso de personas a una embarcación.

**Emergencia:** Asunto o situación que sobreviene de forma imprevista y que debe solucionarse de forma rápida.

**Estiba:** Actividad consistente en la distribución y colocación adecuada de la carga al interior de una embarcación

**Fumigaciones:** Tratamiento de plagas, insectos y otros parásitos por medio de insecticidas gaseosos o líquidos volátiles llamados productos fumigantes o fumígenos.

**Ingresos Brutos:** Son todos aquellos que recibe el operador portuario por las actividades relacionadas con las operaciones portuarias durante el período anual

anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

**Inspección:** El servicio de inspección de lotes de mercancía, consiste en la verificación de la conformidad con las especificaciones contractuales para la atestación y descripción del estado de conformidad del embarque

**Llenado y vaciado de contenedores:** Actividad relacionada con el embalaje o desembalaje de los contenedores.

**Manejo y Reubicación:** Manipulación de carga dentro de un recinto portuario y dar traslado de un lugar a otro dentro del propio recinto.

**Marcación y rotulación:** Actividad relacionada con el conjunto de marcas o símbolos que deben colocarse al empaque de la mercancía en el transporte internacional. El marcado es la forma de identificar cada pieza de la carga, de manera que esta llegue al destino correcto en condiciones óptimas y así evitar inconvenientes al momento de manipularlas.

**Operación de equipos portuarios:** Se refiere al manejo de equipos portuarios para la manipulación de carga

**Operador Portuario Fluvial:** Es la persona natural o jurídica que presta servicios de cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación y reconocimiento de la carga, entre otras actividades y sujetas a la reglamentación de la autoridad competente, en puertos fluviales.

**Operador Portuario Marítimo:** Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y useria.

**Pesaje:** Actividad que consiste en la determinación del peso de un vehículo o mercancía, mediante la utilización de una báscula.

**Porteo de la carga:** Conducir o transportar la mercancía desde o hacia la embarcación a través de vehículos automotores o maquinaria industrial dentro del puerto.

**Practicaje o pilotaje:** Es el conjunto de actividades de asesoría al Capitán de un buque, debidas al experto conocimiento de las particularidades locales y cualquier clase de maniobra con embarcaciones, en las aguas restringidas de un puerto o área marítima y fluvial de practicaje, con el fin de asegurar unos niveles óptimos en la gestión de los riesgos involucrados de la navegación restringida incluyendo la necesidad de un juicio independiente de las presiones comerciales inherentes al transporte marítimo y así asegurar la protección de vidas, bienes y medio ambiente. Está constituido por el Piloto Practico, la lancha de Práctico, la estación de Pilotos y el servicio de amarre.

**Puerto de Servicio Privado:** Es aquel en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura.

**Puerto de Servicio Público:** Es aquel en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operaciones.

**Puerto Fluvial:** Es el conjunto de elementos físicos que incluyen accesos, instalaciones (terminales, muelles, embarcaderos, marinas y astilleros) y servicios, que permiten aprovechar una vía fluvial en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves e intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial.

**Recepción de basuras y desechos:** Actividad relacionada con el recibo de basuras y desechos procedentes de los buques e instalaciones portuarias, para su tratamiento.

**Recepción de vertimientos y lastres:** Actividad relacionada con el recibo de aguas de lastre procedentes del uso de los buques, para su tratamiento.

**Recepción de aguas de sentinas:** Actividad relacionada con el recibo de aguas procedentes del uso industrial de los buques con altos de grados de impureza, para su tratamiento.

**Reconocimiento:** verificación de la mercancía sobre la cual mediante documentos se informan sobrantes, faltantes, exceso, defectos o no manifestados.

**Reconocimiento de la carga:** Examen u observación cuidadosa de una mercancía o carga para formarse un juicio.

**Reembalaje:** Operación consistente en la modificación del acondicionamiento interno y/o externo de las mercaderías a fin de subsanar desperfectos de sus envases, facilitar su transporte y almacenamiento.

**Remolque:** Maniobra de asistencia a una nave o artefacto naval como mecanismo para reducir el riesgo de accidente durante su desplazamiento, atraque, desatraque, entrada y salida de diques, navegación en aguas restringidas y atención a emergencias.

**Reparaciones menores:** Es la acción y el efecto de realizar cambios en algo que se encuentra en mal estado y que no implique riesgos que afecten la actividad portuaria.

**Reparación de embalaje de carga:** Remediar el daño o mal estado del empaque o recipiente que contiene una mercancía.

**Reparación de contenedores:** Actividad encaminada a remediar el daño o mal estado de los contenedores.

**Seguridad industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de estudiar, aplicar y renovar constantemente los procesos mediante los cuales se minimizan los riesgos en la industria.

**Servicios de lancha:** Consiste en realizar el transporte de Pilotos Prácticos en embarcaciones que cumplan con las normas de seguridad, navegabilidad y características que establezca la Autoridad Marítima Nacional.

**Sociedad Portuaria Fluvial:** Son sociedades constituidas con capital privado, público o mixto, cuyo objeto social será: la construcción, mantenimiento, rehabilitación, administración y operación de los terminales. Las sociedades que tengan que desarrollar actividades portuarias dentro de su cadena productiva para servicio privado, no necesitan concurrir a formar una sociedad portuaria de objeto único, bastará para ellas la ampliación de su objeto social a la realización de

actividades portuarias. Esta disposición se aplicará en lo pertinente a todo tipo de sociedades que desarrollen actividades portuarias.

**Sociedad Portuaria:** Son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

**Suministro de combustible:** Abastecer o proporcionar combustible a naves y/o equipos portuarios.

**Suministro de aparejos:** Se refiere al acto de proveer un conjunto de instrumentos, herramientas y objetos necesarios para la navegación de la nave.

**Tarja** Documentos cuyo principal propósito es poder registrar el estado de la carga en el instante en que esta es transferida desde o hacia la nave, consolidada o desconsolidada, recepcionada o entregada en patio, o cuando entra o sale de los recintos portuarios.

**Trimado:** Operación siguiente a la estiba de algunas mercancías (cereales, minerales, etc.), que consiste en aplanar la superficie de las mismas.

**Trincado:** Inmovilización de mercancías mediante diversos tipos de materiales de amarre y fijación, con el objetivo de asegurar la carga contra cualquier incidente o movimientos imprevistos.

**Usería y Aprovisionamiento:** Actividad relacionada con el suministro o entrega especialmente de víveres, agua u otras provisiones para las naves.

**Artículo 4º. Obligatoriedad del Registro.** Todas las personas, naturales o jurídicas, que presten servicios considerados por la Ley 01 de 1991 y el presente acto administrativo como portuarios, deberán estar inscritas y registradas ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**Parágrafo.** Solo los Operadores portuarios marítimos y fluviales registrados podrán ejercer la prestación de los servicios relacionados con la actividad portuaria

**Artículo 5º. Obligación de Verificación.** Las sociedades portuarias, de servicio público o privado, marítimas o fluviales, deberán adoptar los controles necesarios para verificar que los operadores portuarios que presten servicio dentro de sus instalaciones, estén debidamente inscritas y registradas ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**Artículo 6º. Inscripción y Registro.** El Operador Portuario Marítimo o Fluvial deberá radicar la solicitud o petición escrita de inscripción y registro ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, junto con toda la información y documentos exigidos en la presente resolución, indicando en su solicitud los servicios o conjunto de servicios relacionados con la especialidad portuaria, para su respectiva clasificación.

**Parágrafo:** Una vez se ponga en operación la respectiva funcionalidad en el Sistema de Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (VIGIA), el registro de Operadores Portuarios se realizará de forma electrónica, en consecuencia, no se recibirá documentación en medio físico y tanto la solicitud

como la expedición de la constancia del Registro deberá realizarse de forma electrónica.

## **CAPITULO II SERVICIOS SUJETOS A REGISTRO**

**Artículo 7°. Clasificación de los Servicios de Operación Portuaria Marítima.**  
Para efectos del registro de los operadores portuarios marítimos, los servicios que estos pueden prestar se clasifican de la siguiente forma:

<b>Grupo</b>	<b>Subgrupo</b>
1. Servicios a los pasajeros	1.1. Embarque y desembarque de pasajeros 1.2. Cargue y descargue de equipajes y vehículos en régimen de pasaje.
2. Servicios a la carga	2.1. Estiba y desestiba 2.2 . Cargue y descargue 2.3 . Manejo terrestre o porteo de la carga 2.4 . Almacenamiento 2.4.1. Bodegas 2.4.2. Cobertizos 2.4.3. Patios 2.4.4. Tanques 2.4.5. Silos
3. Servicios a la nave	3.1. Practicaje o pilotaje 3.2. Remolque 3.3. Amarre y desamarre 3.4. Operación de equipos portuarios 3.4.1. Grúas 3.4.2. Grúas móviles 3.4.3. Montacargas 3.4.4. Reach Stacker
4. Dragado	4.1. Dragado
5. Alquiler de equipos	5.1. Alquiler de equipos 5.2. Suministro de aparejos
6. Otros servicios a la carga	6.1. Trimado 6.2 . trincado 6.3 . Tarja 6.4 . Manejo y reubicación 6.5 . Reconocimiento 6.6 . Llenado y vaciado de contenedores 6.7 . Embalaje y reembalaje 6.8 . Pesaje 6.9 . Cubicaje 6.10. Marcación y rotulación 6.11. Inspección 6.12. Clasificación y toma de muestras 6.13. Otros
7. Otros servicios a la nave	7.1. Apertura de escotilla

- 7.2 .Acondicionamiento de plumas y aparejos
- 7.3 . Servicios de lancha
- 7.4 . Reparaciones menores
- 7.5 . Aprovisionamiento y usería.
- 7.6 . Suministro de combustible
- 7.7 .Servicios públicos (suministro de agua, energía, telecomunicaciones)
- 7.8 . Buceo
- 7.9 . Otros

#### 8. Otros servicios

- 8.1. Recepción de vertimientos y lastres.
- 8.2 . Recepción de aguas de sentinas.
- 8.3 . Recepción de basuras y desechos
- 8.4 . Seguridad industrial
- 8.5 . Reparación de embalaje de carga
- 8.6 . Emergencia
- 8.7 . Reparación de contenedores
- 8.8 . Fumigaciones
- 8.9 . Otros

**Artículo 8°. Clasificación de los Servicios de Operación Portuaria Fluvial.** Para efectos del registro de los operadores portuarios fluviales, los servicios que estos pueden prestar se clasifican de la siguiente forma:

<b>Grupo</b>	<b>Subgrupo</b>
1. Servicios a la carga	<ul style="list-style-type: none"> <li>1.1. Estiba y desestiba</li> <li>1.2 . Cargue y descargue</li> <li>1.3 . Manejo terrestre o porteo de la carga</li> <li>1.4 . Clasificación</li> <li>1.5 . Reconocimiento de la carga</li> <li>1.6 . Almacenamiento</li> <li>1.6.1. Bodegas</li> <li>1.6.2. Cobertizos</li> <li>1.6.3. Patios</li> <li>1.6.4. Tanques</li> <li>1.6.5. Silos</li> </ul>
2. Servicios a las embarcaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>2.1 Atraque</li> <li>2.2. Amarre</li> <li>2.3. Reparaciones</li> </ul>

### **CAPITULO III PROCEDIMIENTO**

**Artículo 9°. Solicitud.** El Operador Portuario Marítimo o Fluvial debe incorporar a su solicitud, como mínimo, la información que se relaciona a continuación:

#### **A. Aspectos organizacionales.**

- Nombre o razón social.
- Número de cédula o NIT
- Nombre e identificación del representante legal.
- Dirección de la sede para comunicaciones y correspondencia.
- Servicios portuarios que desea prestar.
- Capacidad de operación.

- Tonelaje anual de carga movilizada, cuando se trate de servicios relacionados con el manejo de carga. En el evento que no hubiese realizado operaciones, indicará la cantidad de carga que pretende movilizar durante el primer año de operación.
- Puerto o puertos donde desea prestar sus servicios.
- RUT y Registro mercantil de la empresa, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días a la fecha de radicación de la solicitud, donde en su objeto social consten los servicios en los puertos que pretende realizar.
- Aquellas empresas con actividades conexas y/o auxiliares al modo de transporte marítimo que deban estar licenciadas y/o autorizadas previamente por la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR) y pretendan prestar servicios portuarios, deben cargar en el sistema la respectiva licencia o autorización
- Certificación de que se dispone del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1443 de 2014

#### **B. Garantías.**

- Póliza de cumplimiento para el pago de la contribución de vigilancia. Tendrá una vigencia de seis (6) años, el beneficiario es la Superintendencia de Puertos y Transporte, SUPERTRANSPORTE. La cuantía de la póliza será el valor equivalente a lo que debe pagar el operador portuario por concepto de contribución de vigilancia. Dicha póliza se entregará a la SUPERTRANSPORTE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibir el Operador Portuario la comunicación donde se le informa que ha sido aceptada su solicitud. De no ocurrir así, se entenderá que ha desistido de su solicitud y la Superintendencia de Puertos y Transporte, o quien haga sus veces, ordenará el archivo correspondiente. Para las empresas que no hubiesen prestados servicios, la cobertura de la póliza deberá calcularse con base en los ingresos proyectados, cuando los ingresos sean superados, el operador deberá ampliar la cobertura de forma anticipada. Cuando el registro se realice antes de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la contribución, la póliza se calculará con base en los ingresos percibidos el año inmediatamente anterior y de llegar a superarse tales ingresos, la póliza deberá ser adicionada.
- Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Debe cubrir y garantizar el pago de daños y perjuicios que el Operador Portuario pueda causar a la infraestructura portuaria, terceros, usuarios, Superintendencia de Puertos y Transporte (SUPERTRANSPORTE), en desarrollo de sus actividades y por la contaminación del medio ambiente. La cuantía de ésta garantía debe corresponder a la establecida por cada tipo de operación en los Reglamentos de Condiciones Técnicas de Operación aprobados por la autoridad competente para cada instalación portuaria. La vigencia será de seis (6) años renovable y en cualquier caso se debe acreditar cada vez que se renueve el registro. La cuantía mínima de la Póliza será de XXXXX
- Con las anteriores pólizas se entregará certificación expedida por la compañía de seguros del pago de la respectiva prima y deberán ser expedidas por compañías de seguros legalmente establecidas en Colombia y sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

### C. Aspectos Financieros

- Estados financieros (Balance general y estado de resultados) de la actividad relacionada con los servicios en puerto que pretende prestar, y sus correspondientes cuentas de orden y notas explicativas, según las normas NIIF. Cuando el registro se solicita por primera vez, la empresa de operación portuaria debe entregar estos requisitos proyectados a un (1) año. Para ello, la empresa debe llevar una contabilidad en forma independiente para esta actividad, tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 2091 del 28 de diciembre de 1992. Los estados financieros firmados por el representante legal, el contador y el revisor fiscal en caso que la empresa lo requiera se presentarán en la vista de inspección descrita en el Artículo 18 de esta Resolución.
- Presentar las tarifas que pretende cobrar por cada servicio que va a prestar.
- Presentar los programas de inversión de la empresa actuales y proyectados en cada puerto donde desee operar, especificando: Tipo de inversión, cantidad, valor total de la inversión, financiamiento (recursos propios, crédito interno y/o externo) y valor de la inversión por año.

### D. Aspectos Técnicos.

- Fotocopia de la certificación y clasificación del buen estado de toda la maquinaria y los equipos destinados a la prestación del servicio en los puertos donde lo ofrezca. Esta certificación aplica para los equipos propios, los adquiridos a través de leasing y aquellos que tenga en arriendo.

La certificación deberá ser expedida por una casa clasificadora.

**Parágrafo.** Cuando el Operador Portuario solicite su registro por primera vez, deberá presentar los ingresos brutos proyectados de su operación portuaria, para la anualidad respectiva.

**Artículo 10°. Plazo.** La Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución motivada, registrará al Operador Portuario interesado en prestar sus servicios relacionados con la actividad portuaria siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, para tal efecto contará con un plazo de XXX días siguientes al recibo de la documentación presentada por el peticionario.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Puertos y Transporte se abstendrá de registrar al Operador Portuario que no se encuentre a paz y salvo con la Entidad por concepto de contribución de vigilancia.

**Artículo 11°. Vigencia del Registro.** El registro tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La información deberá ser actualizada ante la Superintendencia por el Operador Portuario, cada vez que cambien las condiciones de organización de su empresa.

**Artículo 12°. Renovación del Registro.** El Operador Portuario deberá solicitar a la Superintendencia de Puertos y Transporte la renovación de su registro con tres (3) meses de anticipación a su vencimiento, de lo contrario se entenderá que no desea continuar prestando sus servicios y se procederá a cancelar el registro y la Superintendencia de Puertos y Transporte informará de dicha novedad a los puertos donde se encuentra operando.

Para la renovación del registro el Operador Portuario Marítimo o Fluvial debe presentar la siguiente documentación:

- Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- Las personas jurídicas, deberán cargar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no inferior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la solicitud.
- Reportar los Estados financieros debidamente aprobados y sus notas explicativas; balance general, cuentas de orden y estado de ganancias y pérdidas de acuerdo a las normas NIIF, siempre y cuando los mismos no reposen o hayan sido reportados a la Superintendencia.

Los estados financieros aprobados deben ser emitidos después del cinco (05) de abril del siguiente año fiscal y firmados por el representante legal, el contador y el revisor fiscal en caso que la empresa lo requiera. Es decir, si el registro vence antes de la fecha de emisión, el Operador Portuario se compromete a cargar la información entre el quince (15) y el treinta (30) de abril del año fiscal.

- Presentar los respectivos certificados de clasificación de maquinaria y equipo portuario cada dos (2) años, expedidos por una casa clasificadora.

Para los Operadores Portuarios que no sean propietarios de maquinaria y equipo, el contrato de arrendamiento y fotocopia de los certificados de clasificación vigentes.

- Presentar las pólizas a las que se refiere la presente resolución, en la forma y condiciones allí establecidas.
- Para la renovación del registro la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, tendrá en cuenta que el Operador Portuario halla acatado las observaciones y recomendaciones que hayan sido realizadas en la última visita de inspección que realice la Superintendencia de Puertos y Transporte en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control, y que consten en el acta respectiva.

**Artículo 13°. Modificación del Registro.** El Operador Portuario Marítimo o Fluvial que desee modificar su registro, lo puede hacer en cualquier momento cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la presente resolución.

**Artículo 14°. Actualización de la Información.** El Operador Portuario Marítimo o Fluvial registrado ante la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, deberá actualizar cada año, so pena de perder su registro, el registro mercantil cuando sea el caso y el certificado de existencia y representación legal.

**Parágrafo.** Cualquier cambio de dirección de la sede del Operador Portuario, debe reportarse de manera inmediata, para garantizar el recibo de comunicaciones y correspondencia.

#### **CAPITULO IV SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO**

**Artículo 15°. Suspensión del Registro.** La Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a suspender el registro de los operadores portuarios, cumpliendo con el procedimiento señalado por el Artículo 51 de la Ley 336 de 1996, cuando se presente alguna de las causales previstas en el Artículo 47 de la Ley 336 de 1996.

**Artículo 16°. Cancelación del Registro.** La Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a cancelar el registro de los operadores portuarios, cumpliendo con el procedimiento señalado por el Artículo 51 de la Ley 336 de 1996, cuando se presente alguna de las causales previstas en el Artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**Artículo 17°. Renuncia al Registro.** El Operador Portuario Marítimo o Fluvial que deje de ejercer la actividad, deberá renunciar a su registro so pena de permanecer como vigilado de la Superintendencia, ante lo cual continuarán las obligaciones derivadas de la vigilancia, entre ellos el pago de la contribución y la posibilidad de ser objeto de sanciones sucesivas debido a la falta de la actualización de la información.

#### **CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 18°. Transitorio.** Los Operadores Portuarios que se encuentren registrados por el Ministerio de Transporte conforme la Resolución 0478 de 1999, continuarán ejerciendo su labor hasta el vencimiento de dicho registro.

Aquellos Operadores que no se encuentren registrados o lo tengan vencido a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo, tendrán un plazo de dos (2) meses para elevar la solicitud a la SUPERTRANSPORTE, conforme con las disposiciones aquí establecidas.

Los Operadores Portuarios Marítimos y Fluviales que presten servicios a la carga, deberán adquirir la certificación BASC dentro del año siguiente a la expedición del presente acto administrativo.

La Superintendencia de Puertos y Transporte dentro de ese mismo término, establecerá los procedimientos para la medición de eficiencia y calidad de los servicios portuarios.

**Artículo 19°. Visitas de Inspección.** La Superintendencia de Puertos y Transporte programará y realizará visitas de inspección a los Operadores Portuarios Marítimos y Fluviales sujetos de registro, a fin de verificar las condiciones de eficiencia y calidad de los servicios, teniendo en cuenta la finalidad y principios descritos en el Artículo 2 de esta Resolución.

**Artículo 20°. Coexistencia de Permisos.** El registro de operador portuario marítimo y fluvial del que trata a presente Resolución, no reemplazará las demás autorizaciones y controles que dentro del ejercicio de sus funciones ejerza la Dirección General Marítima –DIMAR y la Armada Nacional.

**Artículo 21°. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C.

**JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte

BORRADOR